



Huancayo,

29 SEP 2022

VISTOS:

El Doc. 335734, Exp. 235832, de fecha 18 de agosto 2022, presentado por la empresa CEMENTERIO VALLE ETERNO S.A., representado por TEODORO SALVADOR YZARRA PONCE (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0377-2022-GPEYT, el INFORME N° 390 - 2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, señala: "Están obligados a obtener licencias de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicio de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollan tales actividades".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente solicita suspensión de cobranza de multa, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0244-2022-GPEYT, argumentando que: mientras no se resuelva el recurso de reconsideración su despacho no puede poner a cobro la multa impuesta mediante la papeleta N° 08614 por carecer de licencia de funcionamiento del cementerio; VALLE ETERNO S.A., caso contrario se estaría cometiendo abuso de derecho. El cementerio se encuentra funcionando en razón a que cuenta con autorización de la Unidad Departamental de Salud de Junín, hoy Ministerio de Salud de fecha 04 de noviembre de 1987, como acreditado con la copia simple de dicho documento.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0377-2022-GPEYT, de fecha 27 de julio del 2022, que recae de la PIA N° 008614, impuesta con fecha 11 de julio del 2022, al establecimiento comercial ubicado en Calle Los Alisos N° 399-Palca-Huancayo, se sanciona con el 50.00% de la UIT. Por la infracción GPEYT.3 "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 500 m2", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme al numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0377-2022-MPH/GPEYT, de fecha 27 de julio del 2022, notificado válidamente el 15 de agosto del 2022, encontrándose dentro del





plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; por otro lado, el recurrente hace mención que cuenta con autorización por parte del Ministerio de Salud; si bien puede contar con autorización del Ministerio de Salud, esto no limita que todo gobierno local dentro de su ámbito de jurisdicción autoriza para su funcionamiento previa evaluación cumpliendo con los requisitos necesarios de acuerdo a su solicitud y/o giro; asimismo, el TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de funcionamiento, en su artículo 3° señala que: "La Licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas determinado, en favor del titular de las mismas"; en este caso siendo una actividad de giro CEMENTERIO, congregada en una institución privada, debe de contar con su respectiva licencia de funcionamiento otorgada por esta institución municipal, sin embargo a la fecha de la fiscalización carecía de la autorización correspondiente (Licencia de funcionamiento); por lo tanto, se infracciona mediante papeleta de infracción N° 008614 con fecha 11 de julio del 2022, la que genera como sanción pecuniaria el 50% de la UIT, y como sanción no pecuniaria y/o complementaria la clausura temporal del establecimiento, sanción por no contar con la licencia de funcionamiento; asimismo, sobre la reconsideración presentado con fecha 15 de agosto del 2022, esto fue resuelto IMPROCEDENTE, resuelto mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2686-2022-MPH/GPEyT.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por la empresa CEMENTERIO VALLE ETERNO S.A., representado por TEODORO SALVADOR YZARRA PONCE, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Multa N° 0377-2022-GPEyT., y el acto que la genera PIA N° 008614 de fecha 11 de julio del 2022; por lo tanto, continúe con el procedimiento de la cobranza respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Hugo Bustamante Torcano